

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 775 -2021-MPH/GM.

Huancayo, **23 DIC. 2021**

VISTOS:

El Informe N° 518-2021-MPH/GTT, la Resolución de Tránsito y Transportes N° 420-2021-MPH/GTT, el el Exp.114619 (Descargo a Informe; 20-08-2021) de la Empresa de Transportes Expreso Cani Cruz SRL, el Informe N° 484-2021-MPH/GTT(pedido de SAP), el Informe N° 317-2021-MPH-GTT, el Informe N° 260-2021-MPH-GTT, el Exp. 145927 (Comunica Ejecución de SAP por error material imputable a la MPH; 18-11-2021), el Exp. 112291 (SAP por DDJJ), la Resolución N° 420-2020-MPH/GTT, el Memorando N° 2116-2021-MPH/GM, la Resolución N° 420-2020-MPH/GTT, el Memorando N° 345-2021-MPH/A, el Informe N° 370-2021-MPH/GTT(fiscalización posterior a Empresa de Transportes Expreso Cani Cruz SRL), el Informe N° 260-2021-MPH/GTT, el Memorando N° 307-2021-MPH/A, el Oficio N° 00490-2021-CG/OC10411, el Memorando N° 1698-2021-MPH/GM, la Resolución N° 420-2020-MPH/GTT, los Memorandos N°s 304 y 305-2021-MPH/A, el Oficio N° 00485-2021-CG/OC0411, los Informes Legales N°s 438 y 439-2021-MPH/GAJ, la Resolución N° 420-2020-MPH/GTT, los Memorandos N°s 299, 948-2021-MPH/GM, Oficios N°s 00082, 00105, 00309, 00350 y 00485-2021-CG/OC0411, Oficios N°s 011, 012 y 050-2021-MPH/GAJ, el Memorando N° 127-2021-MPH/GTT, los Informes N°s 037, 047-2021-MPH/GTT, el Exp. 57658 (Nulidad de Oficio de Resolución N° 420-2020-MPH/GTT varias empresas), la Carta N° 015-2021-MPH/GAJ (absuelva traslado), Informe N° 037-2021-MPH/GTT/F/JMP (fiscalización inopinada a Paradero Final), Acta de Control y Verificación), Exp. 98771 (Reitera Corrección de Error Material), Memorado N° 1160-2021-MPH/GM, la Resolución de Gerencia Municipal N° 289-2021-MPH/GM, los Informes Legales N°s 005, 415-2020-MPH/GAJ, los Memorandos N°s 505-2021-MPH/PPM, 285-2021-MPH-CM/SG, 269-2021-MPH/CM/SG, 38-MPH/GAJ, 589, 643, 820-2020-MPH/GTT, 115, 281-2021-MPH/GM; los Informes N°s 001-2021-MPH/PPM, 05-2020-MPH/GTT-AALbfic, 09-2021-MPH/GTT/HHA, 012-2021-MPH/GTT/CT, 33-2021-MPH/GTT, 028-2020-MPH/GTT-CT/CJAB, 039-2020-MPH/GTT-CT/CJAB, 276-2020-MPH-GTT/JJOB, las Cartas S/N -2021-MPH/PPM, 03-2021-MPH/GAJ, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 420-2020-MPH/GTT, los Exps. 37624 (Pago por Autorización), 74338 (Respuesta a Carta), 63153 (Declaración y Denuncia por Falsificación), 54248 (Corrección de Resolución por Error Material; 31-12-2020), los Oficios N°s 669, 774-2020-MPH-GTT, el Exp. 21493 (Levantamiento de Observaciones), el Exp. 17433 (Autorización de Ruta para Servicios de Transporte Regular de Personas), el Informe Legal N° 1306-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la **libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en el Art. 81 numeral 1.1 que es su competencia **normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el **cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función



de supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art. 2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios.

Que, la misma normatividad en el Art. 11 numeral 11.2 expresa que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción.

Que, además el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regula el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer



necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial.

Que, la misma normatividad en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría.

Que, la misma normatividad en el Art. 49 sobre la autorización, señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento.

Que, por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad , denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados , otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al



ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Art. 10 de la misma norma denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 2 el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**

Que, la misma normativa en el Art. 11 numeral 11.1 que los administrados plantean **la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, en el numeral 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva **la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos en que se advierta **ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, además en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa **están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38**, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, **el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado.**

Que, la misma norma Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercer su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en el Art. 225 que el silencio administrativo en materia de recursos **se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35**, en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser

error material está supeditada al recorrido induciendo que la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 420-2020-MPH/GTT haya señalado por error otra ruta, y es la que consideran debe corregirse, en conclusión es evidente la intención temeraria y malintencionada de la mencionada empresa que objetivamente nos lleva a concordar que estamos ante una posición que pretende con argucias obtener derechos que regularmente con corresponder otorgarse, siendo un segundo fundamento para coadyuvara, a que se emita la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 420-202-MPH/GTT que esta plegada de vicios sustantivos.

Que, existe una incertidumbre que se ha advertido como es la proveniente del Acto de Fiscalización Administrativa que también conlleva a señalar que aun después de haberse otorgado al parecer de manera irregular la autorización a la Empresa Cani Cruz SRL, está conforme al Informe N° 037-2021-MPH/GTT/F/JMP habría cumplido con el patio de maniobras y/o paradero final, en tanto que habrían unidades operativas, que el paradero final estaría operando, que el control interno está bien relleno, para el contraste de información con tarjetas de control, que las tarjetas de desinfección se habrían verificado que estarían cumpliéndose y que los servicios higiénicos estarían habilitados e implementados con agua y jabón y que estarían cumpliendo con el lavado de manos, pero pese a ello señala que la empresa solo tiene registrado 10 vehículos cuando la ruta requiere 50 vehículos por lo tanto se denota incumplimientos parciales, más allá de que en el acta se recomienda a la empresa que cumpla con su ruta establecida induciendo que no lo está haciendo, en tal sentido este sería un tercer fundamento que ampara emitir la nulidad de oficio, más aun cuando como consecuencia de ello no se estaría negando el derecho definitivamente al administrado, sino requiriendo que demuestre objetivamente que no está operando en rutas saturadas y además que está cumpliendo con los demás requisitos de manera objetiva, pero de no ser así obviamente se tendría que denegar objetivamente la pretensión de la administrada, que dicho sea de paso con la nulidad de oficio se ha dejado sin efecto temporalmente.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RATIFICAR PARCIALMENTE la Resolución de Gerencia Municipal N° 289-2021-MPH/GM (27-05-2021) respecto a la **IMPROCEDENCIA**, siendo el termino adecuado **NO HA LUGAR** la solicitud de Nulidad de Oficio solicitada por las Empresas de Transportes "Santiago León" SAC, "Padre Eterno" SAC, "Múltiples ALFA" S:A, "Santa Rosa" S.A, y "Turismo Acostambo" SCRL, en tanto que es incorrecto e inoportuno solicitar la Nulidad de Oficio, que corresponde otorgarse solo por iniciativa de parte de la propia entidad, como así lo prevé el Art. 11 numeral 11.1 y 11.2 concordante con el Art. 218 numeral 18.2 del TUO de la LPAG aprobado por D.S N° 004-2019-JUS

ARTICULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 420-2020-MPH/GTT (04-12-2020) por pretender inducir a la administración pública a error al exigir la modificación de la ruta aparentemente otorgada en base a un error material por SAP cuando este no corresponde, máxime que se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular en Áreas y Vías Declaradas No Saturadas por Congestión Vehicular y Contaminación Ambiental solicitada por la Empresa de Transportes Expreso Cani Cruz SRL, en tanto que más allá del concepto antes señalado, se pretenden otorgar autorizaciones en vías saturadas e incumpliendo la falta de requisitos sustantivos, aclarando que la Nulidad de Oficio la estamos sustentando conforme a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 concordante con el Art. 213 del TUO de la Ley 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3°.- DECLARAR INOFICIOSO pronunciarnos respecto a la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo del Expediente 112291 en tanto que al Declararse Nula de Oficio la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 420-202-MPH/GTT se dejara sin efecto en todo su contenido dicha resolución, por contener vicios de forma que conllevan a la nulidad, sustentando conforme a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 concordante con el Art. 213 del TUO de la Ley 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 4°.- RETROTRAER el **PROCEDIMIENTO** hasta la etapa de emitir una nueva **RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respecto al pedido primigenio de Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular en Áreas y Vías Declaradas No Saturadas por Congestión Vehicular y Contaminación Ambiental de Ámbito Urbano en Modalidad de Auto Colectivo solicitado por la Empresa de Transportes Expreso Cani Cruz SRL que debe hacerse en conformidad con lo esgrimido en este informe legal de conformidad con el Art. 12 numeral 12.1 del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 5°.-NOTIFICAR a la empresa Expreso Cani Cruz SRL dándole el plazo extraordinario de **05 DIAS** a efecto de que se sirva absolver la falta del requisito primigenio señalado en las anterior conclusiones como es el **PRETENDER** la Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular en Áreas y Vías Declaradas No Saturadas por Congestión Vehicular y Contaminación Ambiental de Ámbito Urbano en Modalidad de Auto Colectivo

en RUTAS DECLARADAS SATURADAS, máxime que se está cumpliendo con el precepto de ejercer el derecho a defensa, conforme lo prevé el Art. 213.2 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 6°.- REMITIR los actuados a la brevedad posible a la **GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** y paralelamente a la notificación al administrado a efecto de que pueda calificar los requisitos a conforme a las anteriores conclusiones.

ARTICULO 7°.- REMITIR copias de los actuados al **STOPAD** estando a que existen vicios evidentes y reiterativos de parte de algunos servidores y/o funcionarios públicos a efecto de que se hagan las investigaciones pertinentes e implementen los procesos administrativos disciplinarios según corresponda.

ARTICULO 8°.- RATIFICAR la remisión de las copias a la **PROCURADURIA** de la MPH respecto a los indicios del Delito de Falsificación de Documentos y/o Fraude que se investigó oportunamente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahin
GERENTE MUNICIPAL

